



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea  
**COMUNICADO DE PRENSA nº 114/12**  
Luxemburgo, 11 de septiembre de 2012

Sentencia en el asunto C-43/10  
Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias / Ypourgos Perivallontos,  
Chorotaxias kai Dimosion ergon y otros

## **El regadío y el abastecimiento de agua para la población constituyen intereses públicos de primer orden que pueden justificar en principio la desviación del curso de un río**

*No obstante, el Estado miembro debe identificar con precisión los perjuicios que el proyecto causa a los lugares afectados y tomar todas las medidas compensatorias necesarias para proteger la coherencia global de Natura 2000*

Desde hace más de 20 años las autoridades griegas trabajan en el proyecto de desviación parcial del río Acheloos, que fluye por la Grecia Occidental, al río Peneo, que recorre la Grecia Oriental, y de explotación de su curso superior para construir presas. Ambos ríos nacen en la cadena montañosa de Pindo. El río Acheloos, con una longitud de 220 kilómetros y una anchura cercana a 90 metros, con la aportación de las aguas de numerosos afluentes, desemboca en el golfo de Patras. Se trata de una de las cuencas hidrográficas más importantes del país y constituye un ecosistema fluvial particularmente importante. El río Peneo atraviesa la llanura de Tesalia y desemboca en el golfo de Salónica. Este proyecto pretende responder a las necesidades de regadío de Tesalia, a la producción de electricidad y al abastecimiento de agua para conjuntos urbanos de esa región.

Sin embargo, varias entidades locales y algunas asociaciones, actuando contra el Ministerio de Medio Ambiente, solicitaron la anulación del proyecto al Consejo de Estado. Para resolver sobre ese recurso, ese tribunal remitió al Tribunal de Justicia diversas cuestiones sobre la interpretación del Derecho de la Unión.

Tras haber respondido que la Directiva marco sobre el agua <sup>1</sup> y la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (denominada «EIA»), <sup>2</sup> no se oponen en principio al proyecto discutido, el Tribunal de Justicia interpreta la **Directiva hábitats**. <sup>3</sup>

El Tribunal de Justicia recuerda al respecto que la lista de lugares de importancia comunitaria (LIC) de la región biogeográfica mediterránea, que incluye, en la zona afectada, varios lagos y el delta del río Acheloos, entró en vigor <sup>4</sup> antes de adoptarse la ley que aprobó el proyecto de desviación parcial del río. Por otra parte, desde el momento en que Grecia incluyó los lugares de que se trata en su propuesta de lista de LIC, esos lugares debían ser objeto de medidas de protección aptas para proteger el interés ecológico que los mismos tienen a nivel nacional. Así pues, antes incluso de la entrada en vigor de la Decisión que aprobó la lista de los LIC, Grecia

<sup>1</sup> Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327, p. 1).

<sup>2</sup> Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (DO L 175, p. 40 ; EE 15/06, p. 9), según su modificación por la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

<sup>3</sup> Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206, p. 7).

<sup>4</sup> Se trata de la Decisión 2006/613/CE de la Comisión, de 19 de julio de 2006, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43, la lista de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea (DO L 259, p. 1).

debía prohibir intervenciones que pudieran alterar significativamente las características ecológicas de tales lugares. Tras la notificación de esa Decisión al Estado miembro interesado, el procedimiento de evaluación debe garantizar que el proyecto se haya autorizado en la medida en que no cause perjuicio a la integridad de dicho lugar. Dicha evaluación debe entenderse de modo que las autoridades competentes puedan tener la certeza de que un proyecto no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar de que se trate. Por tanto, **un proyecto de desviación de aguas, no necesario para la preservación de una zona de protección especial (ZPE),<sup>5</sup> pero que puede afectarla de forma apreciable, no puede ser autorizado a falta de datos fiables y actualizados relativos a la fauna aviar de esa zona.**

Además, **en el supuesto de que, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las incidencias en el lugar y cuando no existan soluciones alternativas debiera realizarse un proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, el conocimiento de esas incidencias es indispensable para la ponderación de esas razones de interés público con los perjuicios causados al lugar, a fin de determinar las medidas compensatorias.** En efecto, el Estado miembro debe tomar cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. Deberá tener en cuenta el alcance de la desviación de aguas y la dimensión de las obras que ésta exige e identificar con precisión los perjuicios que pueda causar el proyecto al lugar afectado.

**El regadío y el abastecimiento de agua para la población constituyen «un interés público de primer orden» y pueden justificar en principio por tanto un proyecto de desviación de aguas en defecto de una solución alternativa.**

En cambio, para justificar la realización de **un proyecto de desviación de aguas perjudicial para la integridad de un LIC que alberga un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios**, únicamente se pueden invocar consideraciones relacionadas con **la salud humana o relativas a las consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente.** El abastecimiento de agua para la población se incluye en principio entre las consideraciones ligadas a la salud humana. En algunas circunstancias no cabe excluir que el regadío pueda tener consecuencias positivas de primordial importancia para el medio ambiente. Sólo pueden invocarse otras razones imperiosas de interés público de primer orden previa consulta a la Comisión.

Incumbe al tribunal remitente apreciar si el proyecto discutido en el litigio principal perjudica efectivamente la integridad de uno o varios LIC que alberguen un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios.

Finalmente, el Tribunal de Justicia confirma que **la Directiva hábitats, interpretada a la luz del objetivo de desarrollo sostenible,<sup>6</sup> permite**, en lugares que forman parte de la red Natura 2000, **la transformación de un ecosistema fluvial natural en un ecosistema fluvial y lacustre fuertemente antrópico siempre que el Estado miembro tome cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida.** En efecto, el objetivo principal de la Directiva es favorecer el mantenimiento de la biodiversidad al tiempo que se tienen en cuenta las exigencias económicas, sociales, culturales y regionales. El mantenimiento de esta biodiversidad puede en determinados casos requerir el mantenimiento, e incluso el estímulo, de actividades humanas.

---

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, sino que es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de

---

<sup>5</sup> Los Estados miembros clasificarán en particular como ZPE los territorios más adecuados en número y en superficie para la conservación de las aves silvestres dentro de la zona geográfica marítima y terrestre en que es aplicable la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (artículo 4, apartado 1). Las zonas de protección especial clasificadas por los Estados miembros forman parte además de la red Natura 2000.

<sup>6</sup> Reconocido en el artículo 6 CE.

Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667*

*Las imágenes de la vista se encuentran disponibles en*

*«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*